CORPORINOQUIA

AUTO NÚM. 200-6-24-0964 ***FECHA*** 13 JUN 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General Núm. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución Núm.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

Por medio de la queja impuesta por la comunidad rivereña del Río Muese en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL, núm. 06000000000000179028, radicada en esta Corporación con el núm. YO.2024.00728 del 19 de enero de 2024 (ff. 1-5) puso en conocimiento de esta Autoridad Ambiental lo siguiente:

> *"[...]*
> *Las comunidades rivereñas del rio Muese, están solicitando a ustedes, que con prioridad, revisen las captaciones de agua que se están haciendo para algunas arroceras de la vereda Gaviotas, municipio de Paz de Ariporo.; ya que desde el me de diciembre se ha venido afectando el cauce del río Muese, y en algunas ocasiones hasta dejarlo prácticamente seco.*
>
> *Esto una problemática que se viene repitiendo año a año, y cada día las aguas son mas escasas, entendemos que estos cultivos la necesitan, pero por lo tanto se deben programar en época de lluvias y así no afectamos el ecosistema de este río.*
> *[...]" (Sic para todo el texto).*

Con auto núm. 200.32.24.004 del 23 de enero de 2024 (ff. 6 y 7) la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, dispuso iniciar indagación preliminar originada de la queja radicada bajo el núm. YO.2024.00728 del 19 de enero de 2024, ordenando la práctica de una visita técnica al lugar descrito por la comunidad para determinar la veracidad de los hechos denunciados, determinar si non constitutivas de infracción ambiental o si se actuó al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Producto de dicha disposición, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación emitió el Concepto Técnico núm. 500.8.2.24.0455 del 5 de junio de 2024 (ff. 8-23) en el cual plasmó los hallazgos que consideró pertinentes.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico Núm. 500.8.2.24.0455 del 5 de junio de 2024, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, realizó visita técnica el día 24 de enero de 2024, en atención a la queja presentada por la presunta capación ilegal del recurso hídrico realizada del Río Muese para riesgo de cultivo de arroz, ubicado en las veredas Labrancitas y Gaviotas del Paz de Ariporo, Casanare, predios denominados Finlandia, San Luis y Ballado, concepto del cual se extrae lo siguiente:

> *"[...]*
>
> ***6. CONCEPTO TÉCNICO***
>
> *En atención al radicado YO.2024-00728 del 19 de enero de 2024, con Vital No. 06000000000000179028, se realizó visita técnica de inspección ocular el día 24 de enero de 2024, al predio denominado como San Luis, el cual se ubica en la vereda Gaviotas, jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare; en el cual según los denunciantes se está realizando captación de recurso hídrico y se está afectando el río Muese, por lo tanto y con el fin de establecer si las actividades que se desarrollan son generadoras de afectación ambiental y si estas constituyen una infracción ambiental, se ordenó la Indagación Preliminar 200.32.24-004 del 23 de enero de 2024 de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.*
>
> *Una vez en el lugar de los hechos, se identificó un canal de conducción excavado en tierra con una longitud aproximada de 400 M, cuya geometría es trapezoidal y sin recubrimiento, el cual direcciona el recurso hídrico desde una bocatoma lateral ubicada en el río Muese hasta una estructura de almacenamiento (reservorio) con dimensiones aproximadas de área 12.154 M^2 y una profundidad 2 M, adicionalmente se observó en la acequia lámina de agua de aproximadamente 15 centímetros de altura, así mismo, se evidencio que las paredes de la estructura en mención exhibían huellas de humedad, que*

indican el nivel alcanzado por el caudal y que ha circulado a través de estructura hidráulica recientemente y cuya altura era de 70 centímetros, por lo tanto, es posible inferir, que el titular ha venido realizando captaciones en "temporalidad de captación prohibida" la cual corresponde a los meses de diciembre, enero, febrero y marzo, sumado a lo anterior, el titular de los permisos ambientales, actualmente no está implementando la técnica de cultivo de arroz por trasplante, sino siembra directa (con semilla seca) y tampoco ha instalado el mecanismo de medición de caudal.

En consecuencia, las conductas ejecutadas presuntamente por señor Andrés Martínez Duque identificado con cédula de ciudadanía No 79.397.023 de Bogotá, están generando un riesgo de afectación ambiental sin agentes de peligro al recurso hídrico, que puede verse reflejado en una mayor demanda de agua para el desarrollo del cultivo por siembra directa, situación que pueden aumentar la presión sobre el recurso hídrico y con ello se ocasiona un inminente conflicto social lo cual se refleja en la denuncias de la comunidad, en donde manifiestan agotamiento del recurso aguas abajo y acaparamiento del mismo en el reservorio, el escenario descrito prevé una sobreexplotación del recurso hídrico, que puede llevar a la modificación del entorno social, económico y cultural de la comunidad ribereña del rio Muese. Del mismo modo, al no contar con el mecanismo de medición de caudal, acrecienta la problemática, ya que no es posible que el usuario tenga un control sobre el volumen captado, lo cual lo puede llevar a captar más de lo autorizado; las conductas descritas infringen la normatividad ambiental en lo establecido en el ***Decreto 1076 de 2015*** *relacionado con el* ***ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones, numerales 5, 8 y 9,*** *así mismo el* ***ARTÍCULO 2.2.3.2.19.13. Obligatoriedad de aparatos de medición,*** *al igual que la* ***Resolución No 500.36.20.0203 del 19 de febrero de 2020, ARTICULO PRIMERO, parágrafos 1 y 3, ARTÍCULO TERCERO, MEDIDAS DE PREVENCIÓN, numeral 2, MEDIDAS DE MITIGACIÓN, numeral 1.***
[...]" (Sic para todo lo cursivo).

Por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaria se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

PRESUNTOS RESPONSABLES IDENTIFICADOS

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico núm. 500.8.2.24.0455 del 5 de junio de 2024, se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental al señor **ANDRÉS MARTÍNEZ DUQUE,** identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.397.023, a quien esta Corporación otorgó concesión de aguas superficiales, para riego de un cultivo de arroz por trasplante de noventa (90) hectáreas a establecerse en el predio San Luis, ubicado en la vereda Gaviotas, del municipio de Paz de Ariporo, Casanare, en desarrollo del proyecto denominado "SIEMBRA DE ARROZ POR TRASPLANTE", a captar de la fuente hídrica "Río Muese", en las coordenadas geográficas latitud 5°,49'04,67" y Longitud: 71°45' 50,7"; el cual se encuentra infringiendo lo establecido en el **DECRETO 1076 DE 2015, ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones, numerales 5, 8 y 9; ARTÍCULO 2.2.3.2.19.13. Obligatoriedad de aparatos de medición,** al igual que la **Resolución núm. 500.36.20.0203 del 19 de febrero de 2020, ARTICULO PRIMERO, parágrafos 1 y 3, *ARTÍCULO TERCERO, MEDIDAS DE PREVENCIÓN, numeral 2, MEDIDAS DE MITIGACIÓN, numeral 1.***, que señalan:

- ***DECRETO 1076 DE 2015"***

 *"**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones**. Prohíbase también:*

 [...]
 5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
 [...]

 8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;

 9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
 [...]"

 *"**ARTÍCULO2.2.3.2.19.13. Obligatoriedad de aparatos de medición.** Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la*

consumida; los planos a que se refiere esta sección deberán incluir tales aparatos o elementos".

- ***Resolución núm. 500.36.20.0203 del 19 de febrero de 2020.***

ARTÍCULO PRIMERO: *Otorgar al señor ANDRÉS MARTÍNEZ DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No.79.397.023, concesión de aguas superficiales, para riego de un cultivo de arroz por trasplante de noventa (90) hectáreas a establecerse en el predio San Luis, ubicado en la vereda Gaviotas, jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare, en desarrollo del proyecto denominado "SIEMBRA DE ARROZ POR TRASPLANTE", a captar de la fuente hídrica "Río Muese", en las coordenadas geográficas latitud 5º, 49'04,67" y Longitud: 71° 45' 50, 7", cuyos caudales términos y condiciones autorizados por esta Autoridad Ambiental se mencionan a continuación:*

[...]

PARÁGRAFO 1: *El sistema de captación consiste en una obra hidráulica o bocatoma tapezoidal ubicada en las coordenadas Latitud 05°49'2"; Longitud 71°45'35,6", las aguas serán conducidas a través de un canal sin ningún tipo de revestimiento hacia el terreno del cultivo, en todo caso dicho sistema deberá cumplir con los diseños y especificaciones técnicas presentados a CORPORINOQUIA y aprobados mediante el concepto técnico No. 500.8.2.19-2160 del 16 de diciembre de 2019.*

***PARÁGRAFO** 2: La presente concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales, está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, CORPORINOQUIA no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme los establece el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.*

[...]

ARTÍCULO TERCERO: Indicar al señor ANDRÉS MARTÍNEZ DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No.79.397.023, que, en virtud de la concesión de aguas superficiales otorgada en el presente acto administrativo, deberá dar estricto cumplimiento a las siguientes medidas de prevención y mitigación:

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

[...]

2. Previo a iniciar la captación del recurso hídrico, se deberá instalar un sistema de medición de caudal para realizar la cuantificación del caudal aprovechado y presentar en el informe de cumplimiento de medidas ambientales, el registro del caudal captado discriminado por meses junto con el certificado de calibración del instrumento de medición a implementar.
[...]

MEDIDAS DE MITIGACIÓN:

1. *Realizar mantenimiento periódico al punto de captación, el instrumento de medición, los sistemas de aducción, conducción y distribución del recurso hídrico, con el fin de prevenir y mitigar posibles afectaciones ambientales a los recursos naturales.*
 [...]"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2: De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las**

actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11: Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15: Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y* ***los particulares deben participar en su preservación y manejo****, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"**Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del Parágrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo de los infractores, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Los infractores serán sancionados definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrán la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho y de conformidad con el Concepto Técnico núm. 500.8.2.24.0455 del 5 de junio de 2024, a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, el día 24 de enero de 2024, realizó visita técnica, en atención a la queja presentada ante esta Corporación por la supuesta captación ilegal del recurso hídrico en donde se identificó un canal de conducción excavado en tierra con una longitud aproximada de 400m, cuya geometría es trapezoidal y sin recubrimiento, el cual direcciona el recurso hídrico desde una bocatoma lateral ubicada en el río hasta una estructura de almacenamiento (reservorio) con dimensiones aproximadas de área 12,154 M² y una profundidad 2 M, adicionalmente, como quiera que se observó una acequia lámina de agua de aproximadamente 15 centímetros de altura, así mismo, se evidenció que en las paredes de la estructura en mención exhibía huellas de humedad que indican el nivel alcanzado por el caudal y que ha circulado a través de estructura hidráulica recientemente y cuya altura era de 70 centímetros, por lo tanto, es posible inferir, que el titular de la concesión también ha venido realizando captaciones en *"temporalidad de*

200-6-24-0964 **CORPORINOQUIA**

AUTO NÚM. **FECHA** 13 JUN 2024

captación prohibida" la cual corresponde a los meses de diciembre, enero, febrero y marzo, sumado a lo anterior, el titular de los permisos ambientales, actualmente no está implementando la técnica de cultivo de arroz por trasplante, sino siembra directa (con semilla seca) y tampoco ha instalado el mecanismo de medición de caudal, las conductas ejecutadas, presuntamente por señor Andrés Martínez Duque, como titular de la concesión, están generando un riesgo de afectación ambiental sin agentes de peligro al recurso hídrico, que puede verse reflejado en una mayor demanda de agua para el desarrollo del cultivo por siembra directa, situación que pueden aumentar la presión sobre el recurso hídrico previendo una sobreexplotación del recurso hídrico, que puede llevar a la modificación del entorno social, económico y cultural de la comunidad ribereña del Río Muese; infringiendo con ello la normatividad ambiental en lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015** relacionado con el **ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones, numerales 5, 8 y 9,** así mismo el **ARTÍCULO 2.2.3.2.19.13. Obligatoriedad de aparatos de medición,** al igual que la **Resolución No 500.36.20.0203 del 19 de febrero de 2020, ARTICULO PRIMERO, parágrafos 1 y 3, *ARTÍCULO TERCERO, MEDIDAS DE PREVENCIÓN, numeral 2, MEDIDAS DE MITIGACIÓN, numeral 1.***

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico núm. 500.8.2.24.0455 del 5 de junio de 2024, que reposa en el expediente sancionatorio núm. 200.32.7.24.167, esta Secretaría encuentra mérito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **ANDRÉS MARTÍNEZ DUQUE,** identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.397.023, por realizar: i) La captación del recurso hídrico en el Río Muese en época restringida; ii) Incumplir con los diseños y especificaciones técnicas para la realización de la captación del recurso hídrico, al implementar un reservorio para almacenar agua; iii) Por el incumplimiento a la Resolución núm. 500.36.20.0203 del 19 de febrero de 2020, en el sentido del cambio de destinación del agua captada, ya que actualmente no se realiza *"siembra de arroz por trasplante"* sino *"siembra directa de arroz"* y; iv) por la falta de instrumento para la dedición del caudal.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De igual manera esta Corporación, advierte a la parte investigada que, de encontrarse inmersa en algunas de las causales de cesación *del procedimiento en materia ambiental,* establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, podrá alegarlas en los términos del artículo 23 de ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los interesados.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **ANDRÉS MARTÍNEZ DUQUE,** identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.397.023, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico núm. 500.8.2.24.0455 del 5 de junio de 2024, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental núm. 200.32.7.24.167 que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a los señores **ANDRÉS MARTÍNEZ DUQUE,** identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.397.023, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM. 200-6-24-0964 ***FECHA*** 13 JUN 2024

De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: *Jesús Barrera Blanco – SG/ Abogado*
CPSP Núm. 120-12-13-24-239 del 13/06/2024

Revisó: *Heidy Yovana Pulido Guerrero / Abogada SG*
C.P.S.P Núm. 120-12-13-24-318 del 20/06/2024